

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000461 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000403 de 15 de Julio del 2015, notificado el 28 de Julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos al Consultorio Odontológico BIG SMILLES Representado Legalmente por la DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento parcialmente según oficio radicado N°7220 de agosto 11 del 2015, quedando pendiente por enviar la siguiente información, que a la fecha del inicio de esta investigación no se han presentado:

- ✓ *deberá enviar el Certificado del contrato de Servicios domiciliarios para la recolección de los residuos no peligrosos.*
- ✓ *El consultorio deberá realizar el pesaje, etiquetado y el embalaje de los residuos generados y el rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa especializada.*
- ✓ *Deberá disponer de una báscula en el área de almacenamiento central de los residuos peligrosos hospitalarios y llevar un registro para la generación de residuos cumpliendo con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimiento de los residuos Hospitalarios en la Resolución 1164 del 2002.*
- ✓ *El consultorio debe conformar el comité de salud ocupacional una vez conformado este grupo debe presentar actas de reuniones del comité de salud ocupacional. Los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo.*
- ✓ *Realizar una caracterización de las aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y a la salida del sistema, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

Parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y/o Aceites Tenso activos, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Ph, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, caudal y algunos metales de interés sanitario como mercurio, plata y el cobre.

Muestras: las muestras serán de carácter compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas, consecutivas en un periodo de tres 3 días muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado municipal, para este requerimiento se otorga un plazo máximo de treinta (30) días.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- a. *Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparadas con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y representados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su respectiva evolución.*
- b. *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se debe presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- c. *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares al Consultorio Odontológico Big Smilles, del Municipio de Baranoa – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Concepto Técnico N°0000113 de 24 de Febrero del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

Japox

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000461 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Auto 0000403 de Julio 15 de 2015, notificado el 28 de Julio de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Odontológico Big Smilles Dra. Velkis Algarín Rodríguez del Municipio de Baranoa- Atlántico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, teniendo en cuenta los servicios prestados y los términos de referencia para la elaboración del mismo y ajustarlo al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, teniendo en cuenta los siguientes ítems. <ul style="list-style-type: none"> ○ Objetivo General y Objetivo específico. ○ Información General ○ Grupo administrativo de gestión sanitaria y ambiental. ○ Programas de Educación y Formación. ○ Segregación en la fuente. ○ Desactivación de los residuos hospitalarios ○ Movimiento interno de los residuos. ○ Almacenamiento de los residuos hospitalarios. ○ Selección de las técnicas de tratamiento y disposición por clase de residuo. ○ Manejo de afluentes líquidos y emisiones atmosféricas. ○ Plan de contingencia. ○ Indicadores de gestión Interna. ○ Cronograma de actividades. ○ Revisión de los programas. ○ Costo del Plan. ➤ Enviar copia del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos recibos y actas de incineración donde certifique los meses recolectados por la empresa su volumen con el fin de verificar que cantidad de residuo genera el consultorio odontológico. ➤ Presentar un informe detallado sobre la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses que deberá contener la siguiente información. • Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión Integral de los residuos generados por el consultorio odontológico. • Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa de servicios para la recolección de los residuos no peligrosos. • Certificado del contrato de servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos. • El consultorio deberá realizar el pesaje, etiquetado y el embalaje de los residuos generados y el rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa especializada. • El consultorio Odontológico deberá presentar los registros mensuales generados de sus actividad, residuos peligroso y no peligrosos, volumen de los residuos tratados y disposición por clase de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos de los Residuos Hospitalarios, adoptada por la Resolución 1164 de 2002. Una vez presentada la información deberá seguir enviándola semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos. • Presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS correspondiente al I semestre del 2015, relacionando el programa de capacitación del personal que labora en el consultorio. • Deberá disponer de una báscula en el área de almacenamiento central de los residuos peligrosos hospitalarios y llevar un registro para la generación de residuos cumpliendo con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimientos de los residuos Hospitalarios en la Resolución 1164 del 2002. • El consultorio debe conformar el comité de salud ocupacional una vez conformado este grupo debe presentar actas de reuniones del comité de salud ocupacional. Los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo. • Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo de estos residuos que representan para la salud y el ambiente, brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos, cumpliendo con el decreto 351 del 19 de febrero de 2014. • Presentar el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. • Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal pH, Temperatura, DBO5, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Cobre y Plata. estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuota durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado municipal. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de treinta (30) días. La entidad encargada de la realización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. Los resultados arrojados en este muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad vigente en unidades de carga correspondientes a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su respectiva evaluación. 	<p>Si cumplió según radicado N° 007220 de Agosto 11 de 2015.</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>No Cumplió.</p> <p>No Cumplió, debe presentar evidencias</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015 (formatos RH1)</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>No Cumplió, no presento evidencias</p> <p>No Cumplió.</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>Cumplió, Oficio radicado N° 7220 de agosto 11 de 2015</p> <p>No Cumplió.</p>

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000461 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se debe presentar los resultados, comparando estos con la norma ambiental vigente.

Se deberá informar con treinta días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada una presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EXPEDIENTE 0126-584.

Revisada la documentación requerida y presentada se pudo observar lo siguiente:

Que el Consultorio Odontológico Big Smilles Dra. Velkis Algarín Rodríguez del Municipio de Baranoa- Atlántico, no presento los requerimientos solicitados mediante el Auto 0000403 de Julio 15 de 2015, notificado el 28 de Julio de 2015 donde se evidencia:

El PGIRHS, presentado según radicado N° 007220 de Agosto 11 de 2015, cumple con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión de los Residuos Hospitalarios y similares, de igual forma está ajustado e implementado según servicio que presta.

Presento la copia del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos recibos y actas de incineración donde demuestra la cantidad generada, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes para este servicio.

El Consultorio Odontológico, no presento el certificado del contrato de servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.

Consultorio Odontológico Big Símlis Dra. Velkis Algarín Rodríguez, no presento las caracterizaciones de sus aguas residuales provenientes de las actividades desarrolladas en el consultorio.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información del Consultorio Odontológico Big Símlis Dra. Velkis Algarín Rodríguez ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico y revisado el expediente N° 0126- 584 se puede concluir:

- A- La documentación presentada mediante oficio radicado N° 007220 de Agosto 11 de 2015. El consultorio Odontológico Big Símlis Dra. Velkis Algarín Rodríguez envió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico información en lo referente a:
- 1- Contrato suscrito con la empresa especializada de su recolección transporte y disposición final, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes para su recolección.
 - 2- Presento el cronograma y actas de capacitación del personal que labora en la entidad (auxiliar y odontólogo).
 - 3- Actualmente lleva el registro de los formatos RH1 debidamente diligenciado así como lo establece los anexos 3 y 4 de la Resolución 1164 del 2002.
- B- En la documentación presentada no se pudo establecer si actualmente está embalando etiquetando los residuos antes de ser entregados la empresa especializada.
- C- No presento el estudio de las aguas residuales producto de los procedimientos generados en el servicio de odontología, los cuales son vertidos alcantarillados
- D- **Permiso de Emisiones Atmosférica:** no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.
- E- **Permiso de Vertimientos Líquidos:** Consultorio Odontológico Big Símlis Dra. Velkis Algarín Rodríguez no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, deberá realizar las

30/08/16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000461 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

caracterizaciones de sus aguas residuales solicitadas en el Auto N° Auto 0000403 de Julio 15 de 2015, notificado el 28 de Julio de 2015.

F- **Permiso de Concesión de Agua:** No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000461 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES DE LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, de Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°00000403 del 15 de Julio de 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la no presentación de la caracterización de sus aguas residuales y la información de la empresa especializada, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 1 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES., del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con el Nit. 32.834.083-7, ubicado en la carrera 21ª N° 15 – 08 local 3, representado Legalmente por la DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°00403 del 15 de Julio de 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

- ✓ *deberá enviar el Certificado del contrato de Servicios domiciliarios para la recolección de los residuos no peligrosos.*
- ✓ *El consultorio deberá realizar el pesaje, etiquetado y el embalaje de los residuos generados y el rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa especializada.*
- ✓ *Deberá disponer de una báscula en el área de almacenamiento central de los residuos peligrosos hospitalarios y llevar un registro para la generación de residuos cumpliendo con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimiento de los residuos Hospitalarios en la Resolución 1164 del 2002.*
- ✓ *El consultorio debe conformar el comité de salud ocupacional una vez conformado este grupo debe presentar actas de reuniones del comité de salud ocupacional. Los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo.*
- ✓ *Realizar una caracterización de las aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y a la salida del sistema, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

Parámetros: DBO5, DQO, Solidos Suspendidas Totales, Grasas y/o Aceites Tenso activos, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidas Totales, Ph, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, caudal y algunos metales de interés sanitario como mercurio, plata y el cobre.

Muestras: las muestras serán de carácter compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas, consecutivas en un periodo de tres 3 días muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado municipal, para este requerimiento se otorga un plazo máximo de treinta (30) días.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- d. *Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparadas con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y representados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su respectiva evolución.*
- e. *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se debe presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- f. *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

Javier

w

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 1 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO BIG SMILLES REPRESENTADO POR LA DRA VELKIS ALGARIN RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el expediente N° 0126-584, de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Exp. 0126-584
Elaborado por: Nini Consuegra, contratista
Vobo: Amira Mejía Barandica
Reviso: Lilitana Zapata Gerente Gestión Ambiental.*

Zapata